

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—*C. Berardi* Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*M. Garza* Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 4 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el artículo 19 de la Ley de la Escuela de Medicina vigente en el Estado, fecha 22 de Diciembre de 1891, he tenido á bien decretar el siguiente

## Reglamento de la Escuela de Medicina.

### CAPITULO I.

*De la Escuela de Medicina, de sus Catedráticos y Preparadores.*

ART. 1º La Escuela de Medicina tiene por objeto la enseñanza de las ciencias Médicas, de la Farmacia y de la Obstetricia.

ART. 2º La Escuela de Medicina tendrá el número de Catedráticos propietarios, adjuntos, y de Preparadores, que sea suficiente para la enseñanza de las materias que conforme á la ley deben cursar los Médicos, los farmacéuticos y los Profesores y Profesoras de Obstetricia.

ART. 3º Para ser Catedrático propietario ó adjunto, se necesita ser profesor titulado en el ramo respectivo, y para ser Preparador es necesario haber cursado cuando menos el primer año de Medicina, haber obtenido muy buenas calificaciones en los exámenes de las materias respectivas, y no haber tenido una sola falta contra la buena moral ó la subordinación.

ART. 4º Son obligaciones de los Catedráticos:

I. Asistir con puntualidad á las cátedras.

II. Llamar por lista á sus discípulos antes de comenzar las lecciones, anotar sus faltas de asistencia y hacerles guardar orden.

III. Presentar cada año á la Junta Directiva, al principio de su curso, un programa en que expongan el método que observarán en la enseñanza de la materia que les esté encomendada, al cual se sujetarán si fuere aprobado por aquella.

IV. Remitir mensualmente á la Secretaría de la Escuela una lista que exprese las faltas de asistencia que hayan tenido los alumnos, y el día 15 de Junio de cada año, un informe sobre la aplicación, aprovechamiento y moralidad de cada uno de ellos.

V. Desempeñar por turno las comisiones que el Director les designe.

VI. Servir de Sinodales en los exámenes y asistir á las juntas de catedráticos.

VII. El Profesor de Medicina legal dará juntamente con el Director del «Hospital González,» la clasificación Médico-legal de las lesiones de los heridos que se asistan en dicho Establecimiento.

VIII. El mismo Profesor, asociado al referido Director, resolverá las cuestiones que sobre Medicina legal sometan á su estudio las autoridades judiciales del Estado, sin perjuicio de las obligaciones análogas que tiene el Consejo de Salubridad, según las disposiciones que lo rigen y firmarán los certificados de autopsías que se hagan en aquel Establecimiento.

IX. El Profesor de Anatomía dará sus lecciones en preparaciones hechas en el cadáver, para lo cual se servirá de los cuerpos, que después de hecha la autopsia de reglamento ó la jurídica, ponga á su disposición el Director del Hospital.

X. Tan luego como la Escuela se provea de un laboratorio químico-legal, el Profesor del ramo dará sus lecciones experimentalmente.

ART. 5° Todos los Catedráticos están obligados á justificar su asistencia á la cátedra que les corresponda, dejando escrito su nombre al salir de dar la lección en el libro que con tal objeto llevará la Secretaría.

ART. 6° El Catedrático que sin justificación tenga diez faltas seguidas, perderá el derecho á la cátedra que desempeña.

ART. 7° También perderán el derecho á la cátedra los Profesores que por diez veces, sin justificación, faltaren á las Juntas, al desempeño de una comisión ó á un examen de que sean Sinodales.

ART. 8° Son obligaciones de los Preparadores:

I. Hacer las preparaciones que se ofrezcan en la Escuela y las que ordene la Dirección.

II. Conservar cuanto tiempo fuere posible las que se les designen.

III. Cuidar de que se conserven en buen estado los instrumentos que la Escuela les facilite para hacer las preparaciones, siendo responsables de su pérdida.

## CAPITULO II.

### *De los alumnos y de las matrículas.*

ART. 9° Habrá en la Escuela alumnos matriculados y supernumerarios; los primeros pagarán cinco pesos por derecho de matrícula y cinco pesos por pensión escolar mensual, pagadera por tercios adelantados; los segundos no pagarán derecho de matrícula, pero sí la misma pensión escolar que los matriculados.

ART. 10. Los matriculados tienen obligación de seguir los cursos conforme al Reglamento, derecho á los exámenes de fin de año y á los profesionales, sin más requisitos que haber terminado sus estudios, haber sido aprobados en los exámenes parciales y haberse inscrito en el libro que con tal objeto llevará la Secretaría. Los supernumerarios asistirán á las cátedras que quieran y cuando quieran; no tienen derecho á ningún examen ordinario ni á certificados, y sólo podrán obtener un título profesional sujetándose á las pruebas de que habla el artículo 5° del Reglamento para los exámenes de los aspirantes á un título profesional sin haber hecho sus estudios en las Escuelas profesionales del

Estado, y á lo prevenido sobre la materia en este Reglamento.

ART. 11. Formarán la Mesa de Matrículas de la Escuela, el Director, el Tesorero y el Secretario. Esta mesa estará reunida en la Escuela de Medicina los últimos ocho días del mes de Septiembre á la hora que designe el aviso que se publique en el «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado.

ART. 12. Ante la misma Mesa se presentarán los que quieran matricularse; ella reconocerá los certificados que presenten ó la matrícula del año anterior y decidirá si el postulante tiene ó no derecho á ser admitido; en el primer caso se asentará la matrícula en el libro respectivo y se le expedirá copia de ella, previo pago de su pensión escolar.

ART. 13. No se admitirá alumno alguno que no presentare á la persona de quien dependa en esta Ciudad, ó que no pague la pensión que corresponda, como lo previene el artículo 9º de este Reglamento.

ART. 14. Por ningún motivo se devolverá el dinero pagado por pensión escolar, excepto en los casos en que no se hubiere dado el correspondiente recibo, ni esté hecho el cargo en el libro que corresponda.

### CAPITULO III.

#### *De las lecturas y prácticas.*

ART. 15. Las lecturas se abrirán el día 1º de Octubre y se cerrarán el 30 de Junio, los primeros quince días del mes de Julio se destinarán á preparar los exámenes, el día 16 empezarán éstos y

una vez concluidos, se dará cuenta al Gobierno con el resultado de los trabajos del año escolar, y de las calificaciones que obtuvieren los alumnos.

ART. 16. Las cátedras durarán una hora por lo menos, y serán diarias, alternas ó en el orden que á juicio del Director sea compatible con el trabajo de los Profesores y alumnos. El Director tomando en consideración las condiciones de los diversos ramos de la ciencia Médica, dispondrá la hora en que cada una de las cátedras deba darse.

ART. 17. Las cátedras de Medicina, Farmacia y Obstetricia se darán en la Escuela ó en el anfiteatro del «Hospital González,» según su clase, y con objeto de que sean lo más práctico posible, los Profesores se servirán en los términos que prevenga el Reglamento del Hospital y de acuerdo con su Director, de los enfermos, cadáveres, aparatos é instrumentos del mismo Establecimiento.

ART. 18. Los estudiantes de Medicina, Farmacia y Obstetricia harán su práctica en el «Hospital González» ó en cualquiera otro, reconocido por la autoridad pública, que hubiere en esta Ciudad; quedando obligados de cualquier modo á justificar mensualmente su asistencia á las Clínicas como lo previene este Reglamento.

### CAPITULO IV.

#### *De las asignaturas.*

ART. 19. Las asignaturas de los años escolares de Medicina son las siguientes:

Del primero: Anatomía general, Anatomía descriptiva, Histología y Farmacia teorico-práctica.

Del segundo: Fisiología, Primer curso de Patología externa, Primer curso de Patología interna, Pequeña cirugía y Primer curso de Clínica externa.

Del tercero: Patología general, Segundo curso de Patología externa, Segundo curso de Patología interna, y Segundo curso de Clínica externa.

Del cuarto: Anatomía topográfica, Medicina Operatoria, Materia Médica y Terapéutica y Primer curso de Clínica interna.

Del quinto: Medicina legal, Higiene Pública, Enfermedades de niños, Bacteriología y Segundo curso de Clínica interna.

Del sexto: Obstetricia, Enfermedades de mujeres, Nociones de Teratología, Clínica de Obstetricia y Moral Médica.

ART. 20. Las asignaturas de los años escolares de Farmacia, son las siguientes:

Del primero: Farmacia Químico galénica, y práctica en el Despacho de una Botica.

Del segundo: Historia de las drogas, Toxicología y práctica en una Botica.

Del tercero: Materia Médica, Química analítica y práctica en una Botica y en un Laboratorio.

ART. 21. Las asignaturas de los años escolares de Obstetricia, son las siguientes:

Del primero: Lo concerniente de Anatomía y Fisiología, Teratología é Higiene.

Del segundo: Enfermedades de mujeres y lo concerniente á Medicina legal.

Del tercero: Enfermedades de niños, Obstetricia y Moral Médica.

ART. 22. Estas asignaturas pueden variarse anualmente en su orden y distribución ó adicionarse á juicio de la Junta Directiva, pero sin que falte

una sola de las materias que se comprenden en el curso de las profesiones á que se refieren.

ART. 23. Cada Catedrático dará en curso seguido toda su asignatura, exceptuando los ramos para los cuales hay establecidas cátedras especiales. A éstas asistirán los cursantes de los años en que aquellos ramos estén comprendidos. Los alumnos que sólo deban estudiar ciertas materias, de que no se dé cátedra especial, sino que estén comprendidas en una ó varias asignaturas, asistirán á las cátedras respectivas á estudiar las materias que les correspondan.

## CAPITULO V.

### *De los exámenes.*

ART. 24. El día 1º de Julio se fijará por la Secretaría en la portería de la Escuela un cuadro en que consten los nombres de los examinados, y los días y horas en que deben presentarse al examen, todo según acuerdo del Director.

ART. 25. El examen de los alumnos será oral ó por escrito á juicio de la Dirección y según la naturaleza de la materia de que se trate. En el primer caso se hará por grupos que nunca excederán de tres alumnos, y durará dos horas, y en el segundo por cátedras, resolviendo por escrito los cursantes un cuestionario firmado por el Secretario de la Escuela, y que se les dictará por el Presidente del Jurado en el momento de comenzar el acto, que durará cuatro horas.

Los del primer año de Medicina se harán en dos actos diferentes, de la misma duración, y tratán-